

## **DICTAMEN DEL TRIBUNAL N° 33/2015**

**VISTO:** El Expediente N° 34.648, año 2015, caratulado: “SUPERIOR TRIBUNAL – S/ Consulta Interpretación Ley de Obras Públicas I N° 11 (Nota N° 46/15-AG)”;

**CONSIDERANDO:** Que se ha oído al Asesor Legal a fs.5) mediante Dictamen N° 10/15.-

### **Por todo ello el TRIBUNAL DE CUENTAS DICTAMINA:**

Que la Administración General del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut efectúa consulta en torno a los alcances de aplicación de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley I N° 11 y su Decreto Reglamentario I – N° 42/80;

Que en tal inteligencia, se esboza un parecer, en el sentido de considerar que el ámbito de aplicación de la normativa supra referenciada, estaría limitada a la Administración Pública Central, desde luego, en cabeza de quien se erige como Autoridad de Aplicación en la materia, es decir, la actual Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos de la Provincia del Chubut;

Que en definitiva, se solicita aclarar si en el marco de la Ley de Obras Públicas (Ley I N° 11 – antes Ley N° 533) y su reglamentación, el Poder Judicial de la Provincia de Chubut se encuentra facultado para llevar a cabo los procesos licitatorios y su ejecución por parte de sus propios órganos administrativos, sin necesidad de dar intervención a la mencionada Secretaría;

Que el art. 1 de la Ley I N° 11 en su parte pertinente reza: “*Todas las construcciones, trabajos, instalaciones y obras en general que ejecute la Provincia por intermedio de sus reparticiones, .... , se someterán a las disposiciones de la presente Ley.*”;

Que el término Provincia se corresponde y coincide con la denominación de Unidad Política con calidad de Estado, aspecto que, conforme a la forma Republicana de Gobierno que adopta nuestro País, recepta y abarca los tres Poderes pertenecientes al mismo (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), en el caso concreto y por obvias razones, referido al Estado Provincial;

Que los Poderes del Estado, en cuanto Órganos Institucionales Constitucionales, forman parte del Sector Público Provincial y responden al criterio de organización administrativa gubernamental, contando en cada caso y de modo objetivo, con la pertinente competencia pública otorgada por el ordenamiento jurídico;

Que la mentada competencia pública es el conjunto de los cometidos normativos asignados a los Órganos Públicos y que delimitan el ámbito de atribuciones y facultades de los mismos, es decir, aquella debe estar debidamente normativizada;

Que tal cual se refleja en la Ley de Obras Públicas Provincial, la actual Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos de la Provincia del Chubut se encuentra investida de la pertinente competencia pública en cuanto atañe a la materia específica;

Que, no obstante lo expuesto y toda vez que, conforme art. 177 de la C. P., el Poder Judicial goza de autonomía funcional –no así política-, lo cual presupone su autarquía administrativa, es decir, la posibilidad de autoadministración; y reglamentada por norma específica dicha prerrogativa administrativa, nada obstaría a que pudiera cumplir con el cometido objeto de la consulta en cuestión.

Que en tal contexto, y hasta tanto no se plasme lo mencionado en el párrafo anterior, la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos de la Provincia del Chubut, continuará siendo la autoridad de aplicación en la materia.

Vuelva al Organismo de origen sirviendo el presente de atenta nota de remisión.-

Regístrese y Cúmplase.-

Pte. Cr. SERGIO SANCHEZ CALOT

Voc. Cr.. OSVALDO JORGE FRIC

Voc. Dra. LORENA VIVIANA CORIA

Voc. Dr. TOMÁS ANTONIO MAZA

Sec. Dra. IRMA BAEZA MORALES

